

**LA PRESERVACIÓN DE LA HETERONORMATIVIDAD Y
LA HETEROSEXUALIDAD OBLIGATORIAS COMO
MECANISMO PARA OBSTACULIZAR EL PROGRESO DE
LA IGUALDAD DE GÉNERO
O las razones del intento de los fundamentalistas de
(re)naturalizar el género en las Naciones Unidas.**

Tamara Adrián,¹
adrianjuris@yahoo.com

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Fecha de recepción: 18 de junio de 2012

Fecha de aceptación: 13 de julio de 2012

RESUMEN

El propósito de este artículo es el de pasar en revista los intentos constantes de los fundamentalistas en el marco de la ONU para sustituir el concepto de género, entendido como construcción social, por el de sexo, entendido desde el punto de vista biológico. Todo ello tiene la finalidad de impedir la protección de las personas sobre la base de su identidad o expresión de género, así como de su orientación sexual, en el marco de las disposiciones de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y limitar la protección sólo a la mujer heterosexual que se ciñe a los estereotipos de género. Se hace especial crítica a la posición ambigua que el Comité de la CEDAW ha tenido hasta ahora al respecto.

Palabras clave: Género, sexo, protección de la mujer, diferencias entre sexo y género, ONU

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the constant actions of the fundamentalists within the NU system, in order to replace the concept of gender, understood as a social construction, by the concept of sex, understood from the biological point of view. This attitude aims to impede the protection by the CEDAW of persons on the grounds of their gender identity or expression, as well as in their sexual orientation, in order to limit the protection to heterosexual women respecting gender stereotypes. We make a critical approach to the ambiguous position of the CEDAW Committee to this respect.

Key words: Gender, sex, protection of women, sex and gender differences, UN.

1 Abogada (UCAB), Doctora en Derecho (Universidad París 2), profesora UCAB, UCV, UNIMET, copresidenta de ILGA-LAW (Asociación Mundial de Juristas LGBT), representante de ILGA-LAC para la zona andina, miembro de la directiva de GATE, PLAFAM, miembro de comité de expertos de OPS, OMS, OEA y WPATH

Introducción

Para la comunidad internacional, reconocer la existencia de brechas enormes entre el hombre y la mujer no sólo en cuanto a oportunidades sino también en la ley, ha sido un trabajo lento y duro. Desde mediados de los años setenta la comunidad internacional observó que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* parecía no ser suficiente para cubrir efectivamente a las mujeres contra la dominación y discriminación específica que sufrían, más o menos bajo los mismos argumentos que llevaron a considerar en el siglo XIX francés que la mujer –por no ser hombre y no ser ciudadano– no se encontraba cubierta por la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Dicho de otra forma, las mujeres –por el hecho de ser mujeres y no hombres– parecían estar fuera del ámbito de la igualdad exigida por dicha convención y del concepto mismo de universalidad, progresividad e interrelación de los derechos humanos. Lo que llevó a la necesidad de comenzar a proponer y negociar la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* como un remedio específico a tal situación.

Pero las estructuras patriarcales de poder no están dispuestas a ceder fácilmente, y los lentos avances muchas veces se ven obstaculizados por mecanismos legales, creencias religiosas y construcciones sociales que muestran resistencias globales. Peor aún, la psico-interiorización de los mecanismos patriarcales de preservación de la discriminación coadyuva a preservar el estado de cosas, y complota contra su superación. En este sentido en más de una ocasión se afirma que el machismo y el patriarcado son como el daltonismo o la hemofilia: lo sufren los hombres pero lo transmiten las mujeres.

Precisamente por ello, para poder superar la brecha de género es necesario lograr una ruptura de los estereotipos. Más importante aún, que aprendamos a liberarnos de los barrotes de la «prisión del género», esa estructura invisible que nos ata y nos constriñe a determinadas formas estereotipadas de comportamiento, de las cuales somos a la vez prisioneros y prisioneras, y guardianes acérrimos dispuestos a denunciar y sancionar cualquier disidencia.

Es por esta razón que frente a la universalidad de los derechos humanos, las fuerzas fundamentalistas esgrimen los «valores culturales tradicionales» para limitar el alcance real de la igualdad. Al menos en 35 países las mujeres no tienen aún derechos iguales que los hombres en la ley. Y mucho menos en los hechos.

El comité de seguimiento de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* ha desarrollado lentamente una serie de posiciones en torno a esos «valores culturales tradicionales» que siguen obstaculizando la lucha por la igualdad [Fact Sheet N° 24]. Y sobre las resistencias a dichos valores culturales. Sin embargo, los países fundamentalistas se escudan en estos valores justamente para justificar la ausencia de progreso real e inclusive la feminización de la pobreza como estructura.

En esa «cruzada» contra la igualdad se dan la mano Estados que en toda otra ocasión se enfrentan en sus políticas públicas. Vemos así en coalición el Vaticano con China; Rusia con Bielorusia; Irán con Arabia Saudí, Tailandia con Pakistán; y países africanos que están en todo otro campo en constante confrontación. Toda una panoplia de intolerancia con fundamentos diferentes, que entremezcla prejuicios y dogmas religiosos, se une de forma circunstancial con un solo objetivo: obstaculizar el desarrollo efectivo de la igualdad de hombres y mujeres.

Es por eso igualmente que las iglesias de todo culto se convierten en actores ilegítimos y espurios, no sólo en países integristas, sino en países laicos. Y su acción está destinada a contrarrestar la lucha por la igualdad. No es por azar, por ejemplo, que la Iglesia Católica haya «excomulgado» a los médicos que practicaron el primer aborto legal en Colombia en 2009, de una niña embarazada por un padrastro violador, pero no excomulgaron al violador. Igual aconteció en Brasil en 2009, con el aborto de una niña de 9 años violada; se excomulgó a la madre que autorizó el aborto pero no al violador. Las campañas de prevención del embarazo adolescente y contra el VIH y otras ITS reciben la misma oposición, y peor, una solapada intervención para impedir su implementación por medio de políticas públicas efectivas. De igual forma acontece con las luchas de lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersex por obtener iguales derechos en la ley y en los hechos. Pero iguales acciones son adelantadas por todas las demás iglesias hegemónicas en cada uno de los países donde detentan un poder suficiente como para incidir en la obstaculización de las políticas públicas de igualdad.

El tránsito del sexo al género en el marco de la CEDAW

Los fundamentalistas alegan generalmente que el concepto de género, como construcción social estereotipadamente asociada a los comportamientos exigibles a las personas integrantes de uno u otro sexo, es un concepto occidental, y que su adopción pretende «occidentalizar» el concepto de

sexo, traicionando los valores culturales tradicionales (Lyanne Healy,2007). Y que ese concepto de género se opondría a las realidades «biológicas» –que no culturales- que determinarían formas de comportamiento y capacidades diferentes y selectivas de acuerdo al sexo. Incluso se dice que la utilización de la palabra género al lado del sexo sería una «amenaza contra la humanidad». Es decir, se buscaría perpetuar las diferencias de género justificándolas como derivadas de realidades biológicas y no socio-culturales, tratando así de echar atrás la diferencia entre sexo y género aceptada desde los estudios teóricos de las feministas de segunda generación en los años setenta del siglo pasado.

Afortunadamente, desde 1995 se ha venido aceptando progresivamente en el marco de la ONU la sustitución o complementación del término sexo, utilizado en la Convención, por el de género, de forma exclusiva o concurrente. Pero esta evolución no ha sido sencilla y se ha enfrentado a lo largo del tiempo a numerosas oposiciones. Afortunadamente el Comité de la CEDAW [Recomendación 28] resolvió finalmente aprobar en octubre de 2010 que:

5. Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término «sexo» se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término «género» se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad

preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

Asimismo consideró en esa oportunidad los efectos del solapamiento de distintas formas de discriminación con efectos acumulativos, que agravan la derivada directamente del género al señalar que:

18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual² y la identidad de género.³ La discriminación por motivos de como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en

-
- 2 Se entiende por orientación la atracción afectiva y sexual de una persona por otra u otras de manera exclusiva o preferente. Si esa atracción es por personas del mismo sexo, se habla de heterosexualidad (hoy se propone más bien heterosexoafectividad o heteroafectividad); si es por personas del sexo opuesto, se habla de homosexualidad e incluye a lesbianas y gays (hoy se propone más bien homosexoafectividad u homoafectividad); y si es por personas de ambos sexos en mayor o menor medida, se habla de bisexualidad (hoy se propone más bien biafectividad). Sin embargo, estudios recientes han destacado que la identificación dentro de estas categorías puede ser fluctuante y no determinante en relación a las afectividades y prácticas sexuales de las personas, por lo que han propuesto asimismo incluir aquellas situaciones de atracción sexual, física o afectiva por personas de diferente sexo, del mismo sexo o de ambos sexos –acompañada o no por prácticas sexuales efectivas– sin que las personas necesariamente se identifiquen con algunas de las categorías señaladas. El estudio realizado en la UCLA, California, en el William Institute, por medio de preguntas «autoreferentes» o «autoidentificadorias» (¿cómo se identifica usted?), revelado en abril de 2011, señala que sólo un 3.5% de los adultos se identificarían como lesbianas, gays o bisexuales y 0.3% de los adultos como personas trans. Pero 8.2% de los adultos han llevado o llevan adelante prácticas sexuales con personas del mismo sexo, pero no se identifican como LGB. Y 11% declara sentir atracción por personas del mismo sexo, sin haber tenido sexo y sin identificarse como LGB. Documento consultable en <http://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/Gates-How-Many-People-LGBT-Apr-2011.pdf>. Ese 11% + 8.2% + 3.5% nos situaría en cifras cercanas a las que obtuvo Kinsey en los años cincuenta.
- 3 Se entiende por identidad de género el convencimiento profundo e individual de concordancia desde el punto de vista de la estructura de la personalidad, con las estructuras asociadas estereotipadamente a uno u otro género. En este sentido, la casi totalidad de las mujeres –independientemente de su orientación sexual y de su grado de empoderamiento relativo en las luchas de género– se identifican como pertenecientes al género femenino; y la casi totalidad de los hombres –independientemente de su orientación sexual y de su grado de

cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo. sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25.

Estas dos aseveraciones son importantes para contextualizar otros desarrollos más recientes del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a través de las acciones de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y particularmente del informe denominado: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, presentado bajo el número A/HRC/19/41, el 17 de noviembre de 2011.

7. Los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Sus autores dejaron intencionadamente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase «cualquier otra condición social». La orientación sexual y la identidad de género, como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se mencionan expresamente entre los motivos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1994, en *Toonen c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones posteriores del Comité 5 y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos,

consciencia en las luchas de género- se identifican como pertenecientes al género masculino. Sin embargo, un grupo de personas que ha sido estimado en 1/4000 o menos (según los últimos estudios) no se identifican con el sexo atribuido al momento del nacimiento. Se ha determinado que la identidad de género está definitivamente formada hacia los 2 a 3 años de edad; y que forma parte del núcleo esencial de la personalidad, y por ende es inmutable. Esa situación conlleva muchas veces a que las personas busquen por medios hormonales, quirúrgicos y otros, modificar su cuerpo para conciliarlo con su identidad de género.

Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En su observación general N° 20, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que «cualquier otra condición social» abarcaba la orientación sexual: «Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación» (nota omitida en el original).

La trampa de la heteronormatividad y heterosexualidad obligatorias

Resultaba chocante que la acción tradicional de protección a la mujer hasta finales de la primera década del siglo XXI se centrara en los criterios heterosexuados⁴ y heteronormativos⁵ obligatorios de poder patriarcal, que exige la división dicotómica de sexos y roles –y que se constituyen en el principal obstáculo de la igualdad– ya que requiere el comportamiento conforme al estereotipo de género y la orientación heterosexual de la mujer como condición de su protección. Es decir, que la protección a la mujer se centraba básicamente en la defensa su rol de genitora, criadora y cuidadora; así como en la protección de sus derechos a la educación y al trabajo como actividades opcionales. Es a esto a lo que me he referido en más de una ocasión como «feminismo patriarcal», que continúa concibiendo el rol de la mujer exclusivamente en su relación con lo masculino.

4 Entendemos por criterios heterosexuados aquellos que pretenden establecer la heterosexualidad normativa u obligatoria como única forma aceptable de relacionamiento sexo-afectivo de las personas.

5 Entendemos por criterios heteronormativos o heterosexistas los que pretenden perpetuar los comportamientos de género como exclusivos y excluyentes. Es decir, aquellos que asocian a las mujeres determinados comportamientos de género y a los hombres otros diferentes, y que han sido los más estudiados por el feminismo tradicional. A través de la heteronormatividad se justifica la valoración de una sola forma de relaciones humanas, pero además se perpetúa el rol de la mujer exclusivamente o principalmente como madre y criadora. Se ha dicho que la heteronormatividad no es sino una de las múltiples estructuras de poder patriarcal –que incluyen la ley, la religión, la medicina y otras formas de regulación social– a través de la cual se perpetúan los estereotipos de género masculinos y femeninos que permiten someter a la mujer dándole preeminencia al hombre en las relaciones sociales, consolidando su poder. De allí que numerosos grupos de mujeres –solteras, viudas, jóvenes, o por cualquier causa apartadas voluntariamente o no de los mecanismos de reproducción– sean objeto preferido de los mecanismos de exclusión y segregación.

Uno de los mecanismos más claros de imposición de este modelo ortodoxo lo encontramos en el ámbito de la exigencia psico-social de conformación a los estereotipos de género. Éstos pueden básicamente ser entendidos como el conjunto de elementos que psico-socialmente y de forma normativa se exige que interioricen y expresen los seres humanos pertenecientes al sexo masculino y al sexo femenino para ser incluidos dentro de alguno de los rangos del modelo de poder socio-construido y psico-impuesto a través de los diferentes ordenamientos señalados.

Nótese así uno de los elementos más importantes de la preservación de este tipo de estructuras de poder hegemónico patriarcal: una vez que se socio-construye un ordenamiento normativo uniforme exclusivo y excluyente –religioso, político o legal– se obliga a que estas normas sean interiorizadas como únicas formas de conducta autorizadas y se crean los mecanismos de sanción a los comportamientos no autorizados. De allí que, con el transcurso del tiempo, las normas socio-construidas sean interiorizadas y psico-impuestas como única forma de conducta aceptable. Es a partir de ese momento en el que el cumplimiento de la norma religiosa, legal, política o social es intuitivamente exigida como natural y sin cuestionamiento por medio de mecanismos sociales de exclusión, rechazo y apartamiento –la creación de especies de ghettos sociales y legales– que se justifican en sí mismos sin ulterior razonamiento.

De esa forma lesbianas, bisexuales y mujeres trans⁶ así como otras mujeres cuya expresión de género no se corresponde con la hegemónicamente impuesta

6 Siguiendo las resoluciones tomadas en el *Congreso de Identidad de Género* celebrado en Barcelona, España, en 2009, y otras decisiones ulteriores de los grupos de personas trans, se ha convenido que las subdivisiones identitarias específicas anteriormente utilizadas (transexuales, transgénero, travesti, y otras identidades no conformes a las estructuras hegemónicas de género), han sido utilizadas contra la misma comunidad para crear identidades más o menos «dignas» de derechos y protección. Así, el término transexual se había reservado tradicionalmente para personas que habían obtenido o estaban decididas a obtener una reasignación genital, en tanto que el término transgénero y el término travesti –en los países del sur de América del Sur– se refería a personas que no querían obtener una reasignación genital pero realizaban procedimientos varios –hormonales o quirúrgicos– destinados a reafirmar su identidad de género. Así, generalmente se consideraba «dignas» de obtener reconocimiento legal de su identidad a las personas transexuales, pero no así a las personas transgénero o travesti. A esto se agrega que los hombres trans prácticamente no pueden obtener una reasignación genital funcional (pene funcional) por razones médicas y monetarias. Por lo que, siguiendo los parámetros antes señalados, nunca podrían obtener el reconocimiento de su identidad legal. Es así como el paradigma de reconocimiento legal ha migrado hacia el reconocimiento de la identidad físico-psico-social (cómo me veo, cómo me identifico, cómo me identifican) sin necesidad de reasignación genital (en América Latina, por ley:

por el estereotipo heteronormativo y heterosexista, siguen siendo sometidas de manera rutinaria y constante a vejámenes, negación de derechos, opresión y las formas más odiosas de abusos de derechos humanos. En muchas ocasiones se les somete a arresto, a tratamientos médicos compulsivos y no consentidos; a las mal llamadas «terapias de reconversión», a violaciones correctivas, a matrimonio forzado, todo ello acompañado con exclusión del círculo familiar, *bullying* escolar, abusos parentales, negación de derechos a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo, simplemente porque expresan una identidad de género o una sexualidad no conforme a la heteronormatividad y heterosexualidad obligatorias.

Lo más perverso es que, a diferencia de otros abusos contra las mujeres que sí responden a los estereotipos de la heteronormatividad y la heterosexualidad imperativas, la CEDAW y otros órganos de las Naciones Unidas habían silenciado dichos abusos y no los habían tratado sistemáticamente.

Si insertamos dentro de esta perspectiva el párrafo 18 de la Recomendación 28 antes citado, nos daremos cuenta que se está pretendiendo mantener fuera del ámbito del género, elementos que forman parte de él, como la orientación sexual y la identidad de género. Mezclándolos con otras causas de discriminación exógenas y diferentes al género: condición social, raza, origen étnico, religión o edad. Es decir, que elementos que forman parte de la expresión no-heteronormativa y no-heterosexual del género, se pretenden asimilar a aspectos externos a este. A igual criterio responde, si lo observamos bien, el informe de la Oficina del Alto Comisionado Para los Derechos Humanos.

Consideramos que estamos en un punto en el que la coherencia misma del sistema se está rompiendo al menos por dos razones. Por una parte, está sucediendo –tanto en el ámbito de la CEDAW como de otros órganos de la ONU– una situación parecida a la que ocurría a mediados del siglo XX con la aplicación a la mujer de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: que a la mujer, por no ser «hombre», no se le protegía efectivamente en el goce de sus derechos respondiendo a los principios de progresividad, universalidad y carácter interrelacionado de tales derechos. Ahora está ocurriendo un poco lo contrario: que a pesar de que el concepto de género

México DF, Uruguay y Argentina; y por jurisprudencia: Brasil, Chile, Ecuador y más recientemente Bolivia). En esas condiciones aparece como inadmisibles distinguir entre las identidades señaladas, por lo que la terminología ha transitado hacia unificar todas esas identidades en una categoría paraguas denominada personas trans.

se ha separado del concepto biológico y «pseudonaturalizado» de sexo⁷, se sigue pensando en estructuras de género que provocan la sumisión y la supresión de derechos, como exclusiva y únicamente relacionados con la mujer. Ahora que, por ejemplo, los hombres gays son discriminados y sus derechos son negados por las mismas razones que son negados por manifestar una disidencia al género heteronormado. Por otra parte, la estructura de protección de los derechos de la mujer no se ha basado en una revisión profunda de las estructuras de género normativo, a través de la educación, sino más bien en un empoderamiento por oposición a la estructura machista. Lo cual, en nuestra opinión, lejos de generar sinergias en la acción, provoca tensiones en la implementación y en el avance efectivo.

Hacia la protección integral de derechos humanos contra las segregaciones por razón de género

En este punto de la exposición tomamos entonces consciencia de que el objetivo a alcanzar es la reformulación efectiva y profunda de las relaciones de género, y particularmente del género heteronormativo y heterosexual. Es decir, que el punto de inflexión en la lucha por la igualdad de género, se encuentra justamente en superar la heteronormatividad y la heterosexualidad normativas como estructura imperativamente impuesta. En este sentido aparece un conjunto de significantes lingüísticos novedosos que permiten al mismo tiempo generar las sinergias necesarias entre los diferentes actores feministas, activistas de género, grupos LGBT y otros grupos vulnerables-sino crear la controversia necesaria para trascender las barreras que han venido impidiendo la superación de las causas de exclusión, pobreza y segregación basadas en género normativo.

7 Llamamos la atención sobre el hecho de que el concepto biológico de sexo ha sufrido igualmente una evolución importante. Estudios recientes en el área de la genética y el genoma humano, acompañados por estudios de biología han demostrado que la dicotomía macho-hembra (que constituye el mito fundacional del machismo/patriarcado biologicista) es totalmente falso. En el reino animal la mayoría de las especies mudan de sexo, roles o preferencias a lo largo de su vida. Y en todo el reino animal las prácticas sexuales incluyen relaciones con individuos del mismo o diferente sexo. En el ámbito humano, se ha determinado que el concepto de «sexo» desde el punto de vista biológico, está configurado por al menos cinco elementos diferentes: sexo gonadal, hormonal, genital, morfológico y cromosómico. Pero en al menos 1/2000 personas nacidas vivas, existen discordancias entre estos elementos. A este conjunto de más de cuarenta estados diferentes (que van desde insensibilidad congénita a los estrógenos o a los andrógenos, cromosomas supernumerarios, ambigüedad genital, y otros muchos) se les conoce hoy en día como situaciones «intersex», sustituyendo así dos conceptos que fueron usados en los manuales médicos hasta finales de los años noventa de manera totalmente imprecisa: «hermafroditismo verdadero» y «pseudohermafroditismo». Eso sin contar la situación de las personas trans.

Esto incluye, evidentemente, el reconocimiento de iguales derechos y dignidad para todas las diferentes formas de familias: familias heterosexuales originarias o recompuestas, casadas o no, familias monomaternales, plurimaternales, monopaternales, pluripaternales, homopaternales y homomaternales, así como de las estructuras familiares no sexo-afectivas. Porque no existe una sola forma de familia. Sino muchas. Y todas ellas deben ser reconocidas en pie de igualdad, como lo han afirmado –entre otras altas instancias judiciales de la región– la *Corte Constitucional* colombiana, la *Suprema Corte de Justicia* mexicana y el Supremo Tribunal Federal brasileiro. A diferencia de lo que ha ocurrido en Venezuela, donde el *Tribunal Supremo de Justicia*, en Sala Constitucional, ha pretendido reafirmar –*contra legem*– la existencia de una forma única de familia: la heterosexual.

Esto implica entender que la discriminación, segregación o negación de derechos derivada de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, real o percibida, de las personas, es el resultado de que estas personas confrontan con su comportamiento –diríamos con su existencia misma, de allí la violencia agravada relacionada con los crímenes de odio– los estereotipos de género heteronormativos.

En consecuencia, estamos frente a la necesidad de luchar de forma directa contra toda forma de género estereotipado, y sobre todo, contra toda forma de sumisión, negación o exclusión basada en las estructuras de género. Y esto, así visto, ya no es un tema que afecte exclusivamente a la mujer.

En nuestra opinión, la CEDAW está en el dilema –y agregaría yo en el deber– de trascender la sola protección de la mujer con criterios «género-naturalistas», es decir, los derivados de una mezcla entre género y sexo, para pasar a la protección efectiva de la igualdad basada en el concepto de género. Esto implica trascender el género normativo y asumir las consecuencias del género como estructura de comportamiento exclusiva y excluyente. Y comenzar a proteger adecuadamente a las personas no sólo por las consecuencias respecto de la negación de oportunidades y derechos iguales por ser mujer, sino también por tener una orientación sexual, una identidad de género o una expresión de género no conforme a la hegémicamente impuesta a través de los patrones de conducta heteronormativos y heterosexuales obligatorios.

Ello implicaría reconocer que así como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* debía ser interpretada de forma progresiva, para cubrir efectivamente las discriminaciones contra la mujer, hoy la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

implica también asumir la lucha por la igualdad de género fuera de los patrones estereotipados del sexo.

Conclusión

Más allá de las dicotomías en las posiciones de los países en el seno de la ONU: aquellos que pretenden justificar el mantenimiento de mecanismos de exclusión por medio de la «naturalización» del concepto de género acompañado del uso de los conceptos de «valores culturales tradicionales»; y aquellos que buscan incorporar los aspectos derivados de las construcciones sociales del género en el ámbito de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, observamos que la CEDAW ha entrado en una etapa en la que ha pretendido incluir en el sistema de protección de la convención a la orientación sexual y a la identidad de género no heteronormativas y heterosexuales. Pero este intento hasta ahora ha sido contradictorio, al asimilar elementos inherentes al género y sus estructuras, con elementos exógenos al género como la etnia, la edad o la religión.

Creemos que ha llegado el momento de solucionar esta contradicción, y entender de una vez por todas que la adopción del sistema de protección de género, significa la necesidad de proteger a todas las personas que se encuentran afectadas por las estructuras de género: mujeres heterosexuales, mujeres homosexuales, mujeres bisexuales, mujeres trans, mujeres intersex, pero también hombres gays o bisexuales, y hombres trans, que se encuentran igualmente segregados, excluidos o sus derechos se ven limitados por razón de la disidencia respecto del estereotipo normativo de género.

Parfraseando lo que dijo Ban Ki Moon en la reunión del Consejo de Derechos Humanos de la OEA en Ginebra el 07 de marzo de 2012: yo no crecí hablando de orientación sexual o de identidad de género. Pero he tenido que aprender a hablar de ellos, porque la vida, la seguridad física y los derechos de las personas están en juego. Esos que he jurado defender. ¡Es hora ya!

Referencias bibliográficas

- Carver, Terrell y Véronique Mottier (1998). *Politics of Sexuality: Identity, Gender, Citizenship*. Londres, Routledge.
- CEDAW, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. «Recomendaciones Nros. 26 y 27 para eliminar la discriminación contra la mujer» adoptadas en octubre de 2010. En <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>
- _____. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. «Proyecto de recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptada en octubre de 2010, En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>
- _____. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ONU. «Fact Sheet No. 23: Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children». En <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet23en.pdf>
- Healy, Lyanne (2007). «Universalism and cultural relativism in social work ethics». *International Social Work*, January 2007 50: 11-27. En <http://isw.sagepub.com/content/50/1/11.full.pdf+html>.
- Iglhr HRC. «Equal and Indivisible: Crafting Inclusive Shadow Reports for CEDAW, A handbook for writing shadow/alternative reports for CEDAW incorporating human rights issues related to sexual orientation, gender identity and gender expression». En http://www.dayagainsthomophobia.org/IMG/pdf/IGLHRC_Drafting_Shadow_Reports_for_CEDAW.pdf
- Santa Sede del Vaticano (2008). «Declaración de la Santa Sede acerca de Resolución de la ONU del 18 de diciembre de 2008». En: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_en.html
- Roseblum, Darren (2011). «Unisex Cedaw or what's wrong with women's rights». En: *Columbia Journal of Gender and Law*, October 12, 2011.

